

Informe Secretarial,  
Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte interesada para subsanar la demanda feneció el pasado 30 de agosto del corriente año, y en la oportunidad legal se manifestó al respecto.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Liquidatario – Sucesión Doble y Mixta.
DEMANDANTE	Celeni del Socorro Restrepo Zapata
CAUSANTES	Armando de Jesús Restrepo Ortiz y Rosa Elena Zapata de Restrepo
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00383 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Del estudio la presente demanda subsanada, constata el Despacho que la solicitud se ajustada a derecho, ya que reúne las exigencias legales de tipo general consagradas en el artículo 82 y siguiente del Código General del Proceso, así como las especiales para esta clase de procesos previstas en los artículos 487 y 488 Ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE Y MIXTA de los causantes señores ARMANDO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ y ROSA ELENA ZAPATA DE RESTREPO, quienes en vida se identificaban con cédulas de ciudadanía Nro. 8.229.247 y 32.076.745, respectivamente, fallecidos

en la ciudad de Itagüí, Antioquia y en Passaic, New Jersey, Estados Unidos, en su orden, y de quienes su último domicilio fue la ciudad de Medellín, Colombia.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso LIQUIDATORIO, contenido en el Libro III, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO. – RECONOCER como HEREDERA en calidad de hija, a la señora CELENI DEL SOCORRO RESTREPO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.497.760, habida cuenta que se encuentra acreditada su calidad, con la copia auténtica de su registro civil de nacimiento, y respecto de quien se entenderá que aceptó la herencia con beneficio de inventario. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1° del art. 491 del Código General del Proceso.

CUARTO. - DISPONER el EMPLAZAMIENTO de aquellos que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de los causantes señores ARMANDO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ y ROSA ELENA ZAPATA DE RESTREPO, para que comparezcan a este Juzgado a hacer valer sus créditos.

Ejecutoriada la presente providencia, y sin necesidad que medie publicación alguna en medio escrito, por la secretaría del juzgado, ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas, a voces del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – CITAR a los señores LILIANA MARÍA, ADRIANA MARÍA, ARMANDO DE JESÚS Y MARTHA YALILA RESTREPO ZAPATA, en sus calidades de hijos de los causantes con arreglo en lo dispuesto en los artículos 1.289 del C.C. y 492 del CGP, para que en el término de VEINTE (20) manifiesten si aceptan o repudien la herencia que se les ha diferido, advirtiéndoles que su silencio se tendrá como repudio tácito de la asignación.

SEXTO. - ORDENAR INFORMAR a la DIAN de la apertura de este proceso de sucesión (art. 490 del C.G.P.).

SÉPTIMO. – DECRETAR el EMBARGO de los derechos de los cuales sea titular el causante señor ARMANDO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ, identificado en vida con la C.C. Nro. 8.229.247, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 01N-137965, 01N-5031117, 01N-5031118 y 01N-5031119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte., así como de saldo que obra en la cuenta de ahorros No. 001-91211-9 en la entidad ITAU CORPBANCA. (art. 480 del C.G.P.). Ofíciase.

Verifica la inscripción de la medida de embargo ordenada supra, se dispondrá el secuestro sobre los citados bienes.

Con todo, conviene anotar que, el embargo de los cánones de arrendamiento pedidos por la interesada, tendrá lugar con el citado secuestro, a voces del numeral 3° del art. 593 del ritual civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV